



## FISCOOL INFORMATIVO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Todos los que hemos querido emprender un negocio en sociedad, de antemano sabemos que ello conlleva varios trámites, gastos por honorarios del abogado y/o del fedatario público, los costos de protocolización del acta constitutiva y de inscripción ante el Registro Público, además del tiempo que se tarda la autorización de uso de denominación, la elaboración del proyecto, la fecha para firma de la escritura y para el registro de la misma.

Lo anterior, en muchos de los casos nos desalienta a trabajar en sociedad u optamos por empezar a operar bajo un esquema de sociedad irregular no constituida formalmente y registrada, lo que más tarde puede ocasionarnos problemas en nuestras operaciones ya sea entre los propios socios o con terceros y autoridades, mermando la capacidad de crecimiento o desarrollo del negocio y complicando el manejo administrativo, contable y financiero.

Ante ello, la necesidad de simplificar el proceso para constituir una sociedad y facilitar su manejo corporativo ha sido una exigencia del sector empresarial para permitir a los emprendedores iniciar una empresa de forma ágil, sencilla y menos costosa, aprovechando las plataformas tecnológicas que hoy en día están al alcance de todos.

En base a lo anterior, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2016, la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante LGSM) fue modificada por el Congreso de la Unión para reconocer una nueva especie de sociedad mercantil, la sociedad por acciones simplificada (en adelante SAS). Esta reforma entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de

la Federación, esto es, será a partir del día 15 de septiembre de 2016 cuando se podrán empezar a constituir este tipo de nuevas sociedades.

La SAS no es novedosa pues ya desde hace varios años se contempla en la legislación de diversos países como Colombia, Chile y Francia, arrojando buenos resultados en su operación.

Con la creación de esta sociedad, México se actualiza con las tendencias en el plano internacional, buscando posicionarse de mejor forma en el ranking del *Doing Business* del Grupo Banco Mundial, en la clasificación de las economías con facilidad para hacer negocios, generando un entorno regulatorio más favorable para la creación y operación de una empresa local.

De esta forma se comparten también los objetivos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional y la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer la cultura de los emprendedores, detonar el desarrollo económico de las naciones y de las comunidades con la apertura de nuevas empresas y la atracción de inversiones debido a trámites más ágiles para la apertura de nuevos negocios.

Cabe señalar que para la constitución de esta sociedad aún debe de llevarse a cabo previamente el trámite ante la Secretaría de Economía (en adelante SE) para la obtención de la autorización de uso de denominación.

La denominación de una SAS se forma libremente, pero distinta de la de cualquier otra

sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S."

Para que surta efectos ante terceros la sociedad debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, y a diferencia del resto de las sociedades que se constituyen ante fedatario público, ésta sociedad se constituye a través del procedimiento especial establecido en el Capítulo XIV de la LGSM.

La SAS se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. Con esto se introduce al sistema jurídico mexicano las sociedades unipersonales, figura duramente criticada, entre otras razones, por la naturaleza de una sociedad, conformada por un conjunto de personas y no por un solo individuo.

Como requisito primario y esencial, la LGSM establece que las personas físicas que conformen una SAS en ningún caso pueden ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil si su participación en dichas sociedades les permite tener el control o administración de la misma.

Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente **se requerirá:**

- I. Que haya uno o más accionistas;
- II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una SAS bajo los estatutos sociales que la SE ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;  
Por ello se entiende que los estatutos sociales para las SAS estarán preestablecidos por la SE.
- III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la SE;  
Esto es, cualquier accionista podrá llevar a cabo previamente el trámite ante la SE para la obtención de la autorización de uso de denominación.
- IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada

(FIEL) vigente, reconocido en las reglas generales que emita la SE.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la SAS; Es decir, bastará que la constitución solo se lleve a cabo mediante el sistema electrónico que la SE ponga a disposición, sin necesidad de formalizar la constitución ante notario o corredor público.

El sistema electrónico de constitución estará a cargo de la SE y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El **procedimiento de constitución** se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la SE a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la SAS firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado FIEL vigente que se entregará de manera digital;
- IV. La SE verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con todos los requisitos, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la SAS en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de la SAS se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;

**VIII.** Los accionistas que soliciten la constitución de una SAS serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y

**IX.** Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.

Aquí el legislador dispuso una habilitación normativa para que la SE emita reglas del sistema electrónico de constitución, mismas que solo deberán versar sobre cuestiones técnico operativas, sin establecer mayores requisitos que los que dispone la ley, a fin de respetar los principios de legalidad y reserva de ley.

Los estatutos sociales únicamente deberán contener los siguientes **requisitos**:

**I.** Denominación;

**II.** Nombre de los accionistas;

**III.** Domicilio de los accionistas;

**IV.** Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;

**V.** Correo electrónico de cada uno de los accionistas;

**VI.** Domicilio de la sociedad;

**VII.** Duración de la sociedad;

**VIII.** La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;

**IX.** El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;

Todas las acciones deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la SE.

**X.** El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;

**XI.** El objeto de la sociedad, y

**XII.** La forma de administración de la sociedad.

El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Este candado entendemos que es con el fin de controlar y vigilar de mejor manera las operaciones de la SAS cuando se conforme por un solo accionista.

Como en el resto de las sociedades, la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la SAS y está integrada por todos los accionistas; Las resoluciones de ésta se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información<sup>1</sup>. Cuando la SAS esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.

En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.

La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. En el caso de otras sociedades esta función puede ser desempeñada por una persona extraña a la sociedad, no necesariamente tiene que ser accionista.

---

<sup>1</sup> Artículo 89 del Código de Comercio.

Cuando la SAS esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador.

Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

**La toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas** se regirá únicamente conforme a las siguientes **reglas**:

**I.** Todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad;

**II.** Los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos;

**III.** Cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónicos, si se acuerda un sistema de información;

**IV.** El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;

**V.** Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista.

Agotado el procedimiento anterior, las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en la LGSM.

Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos.

En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la SAS a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de la LGSM.

Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros.

Salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista.

El administrador publicará en el sistema electrónico de la SE, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas que emita la SE.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para ello la SE emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas que emita la propia SE.

Los ingresos totales anuales de la SAS no podrá rebasar de 5 millones de pesos<sup>2</sup>, y en caso de rebasar dicho monto, la sociedad deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en la LGSM, en caso de que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad, responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

En cuanto a las utilidades netas de toda sociedad, la LGSM señala que debe separarse anualmente al menos el 5% cinco por ciento para formar un fondo de reserva, en el caso de la SAS no se prescribe dicha obligación.

Al igual que el resto de las demás sociedades, a excepción de la sociedad cooperativa, puede constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de la LGSM.

En lo que no contradiga al Capítulo XIV de la LGSM que regula a las SAS, son aplicables las disposiciones que en la propia Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Conforme a lo anterior vemos que la intención del legislador es darle dinamismo a la economía en nuestro país, fomentar la creación de nuevas empresas siendo atractivas por ser accesibles y de bajo costo su constitución, así como buscar erradicar o disminuir el comercio informal aparejado con el aumento en la recaudación fiscal y mayor cobertura en la seguridad social.

La Sociedad por Acciones Simplificada o conocida por su abreviatura "S.A.S.", es una opción más para quien quiera emprender un negocio por si solo o en sociedad con más personas; definir optar por ésta no debe ser solo en consideración a los costos, requisitos o procedimiento de constitución, sino también atendiendo al objeto de la sociedad y sus necesidades a fin de elegir el tipo de sociedad que más convenga.

---

<sup>2</sup> El monto tope de ingresos anuales se actualizará anualmente, de conformidad a lo que dispone el artículo 260, segundo párrafo, de la LGSM y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda influir en forma alguna con el interés particular del interesado.**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN:**

**PRESIDENTE:**

C.P.C., M.I. y ABG. Felipe De Jesús Arias Rivas

**VICEPRESIDENTE:**

C.P.C. Heliodoro Alberto Reynoso Mendoza

**SECRETARIO:**

C.P.C. y M.I. Celia Edith Vélez Gómez

C.P.C. Ruben Plascencia Arreola

C.P.C. y M.I. Javier Pérez López

C.P.C., M.I. y ABG. Oliver Murillo Y Garcia

C.P.C. Ramón Macias Reynoso

C.P.C. Ma. De Lourdes De La Cruz Pérez

L.D. Alejandro Iván Rodríguez Manzano.

C.P.C. y ABG. Juan Villaseñor Gudiño